

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 030-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de febrero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700205399 que contiene el recurso de apelación interpuesto por GLENOIL E.I.R.L., representada por la señora Yeny Jesus Ortega Padilla, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 4225-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 19 de diciembre de 2017, a través de la cual se dispuso la suspensión de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 4225-2017-OS/OR-LIMA NORTE del 19 de diciembre de 2017, la Oficina Regional Lima Norte dispuso la suspensión de la inscripción de la Ficha de Registro N° 9313-050-140917 del Registro de Hidrocarburos otorgado a favor de GLENOIL E.I.R.L., para el desarrollo de la actividad de Estación de Servicios, en el establecimiento ubicado en Av. Angélica Gamarra N° 848, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) Mediante escrito de registro N° 201700205399 de fecha 29 de noviembre de 2017, el señor [REDACTED] presentó documentos a fin de acreditar que GLENOIL E.I.R.L. había sido desalojada del lugar donde realizaba sus actividades de estación de servicios¹. Asimismo, presentó Anexo 3-Declaración del solicitante para modificación de datos del registro de hidrocarburos por cambio de titularidad a favor de la empresa CORPORACIÓN OTOÑO S.A.C., copia del contrato de arrendamiento comercial a favor del solicitante, copia de D.N.I. del representante y copia de póliza de seguro de responsabilidad civil.
- b) El 05 de diciembre de 2017, se realizó una supervisión operativa de verificación de operaciones a la estación de servicios de registro de hidrocarburos N° 9313-050-140917, ubicado en Av. Angélica Gamarra N° 848, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, tal como consta en la Carta de Visita de Supervisión de fecha 05 de diciembre de 2017, obrante a fojas 42 del expediente. Asimismo, a través del Informe N° IS-12531-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, se indicó que durante la supervisión del 05 de diciembre de 2017 se verificó que la estación de servicios de registro de hidrocarburos N° 9313-050-140917 se encontraba inoperativa.



¹ -Copia de la Resolución N° 8 de fecha 26 de julio de 2016, contenida en el expediente N° 03677-201-0-0901-JR-CI-04, mediante la cual el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Lima Norte declara fundada la demanda de desalojo, ordenando a la empresa GLENOIL E.I.R.L. para que restituya y desocupe el predio sub litis ubicado en Av. Angélica Gamarra N° 848, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

-Copia de la Resolución N° 17 de fecha 23 de mayo de 2017, contenida en el expediente N° 03677-201-0-0901-JR-CI-04, a través de la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, confirma la sentencia antes indicada.

-Copia de Resolución N° 21 de fecha 15 de setiembre de 2017, contenida en el expediente N° 03677-201-0-0901-JR-CI-04, que ordena el lanzamiento de la empresa GLENOIL E.I.R.L., del predio sub litis ubicado en Av. Angélica Gamarra N° 848, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

- c) En atención a los resultados de la supervisión realizada, a través del Informe de Suspensión de Registro de Hidrocarburos N° 3185-2017-OS/DSR-LIMA NORTE del 15 de diciembre de 2017, obrante de fojas 47 a 49 del expediente, se recomendó que, de conformidad con el inciso c.3 del literal c) del artículo 20° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 191-2011-OS-CD y sus modificatorias, se disponga la suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 9313-050-140917, cuya titularidad en el registro de hidrocarburos corresponde a GLENOIL E.I.R.L.²
- d) Por Resolución de Oficinas Regionales N° 4225-2017-OS-LIMA NORTE de fecha 19 de diciembre de 2017 se dispuso la suspensión de la inscripción de la ficha de registro N° 9313-050-140917.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. A través del escrito de registro N° 201700205399 de fecha 15 de enero de 2018, GLENOIL E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 4225-2017-OS/OR-LIMA NORTE del 19 de diciembre de 2017, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos³:

- a) La resolución apelada fue solicitada por la recurrente vía copia certificada con fecha 11 de enero de 2018, motivo por el que dicha resolución no fue válidamente notificada en su domicilio legal.

Menciona que la resolución impugnada se sustenta en el Informe N° 3185-2017-OS/DSR-LIMA NORTE que determinó que corresponde proceder con la suspensión del registro de hidrocarburos N° 9313-050-140917 en el listado de registro de hidrocarburos, al haberse configurado la causal de suspensión de oficio del registro de hidrocarburos, prevista en el literal c.3 del artículo 20° del Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos.

- b) No se le comunicó el resultado de la supervisión, a efectos que dentro del plazo de ley formule sus observaciones, motivo por el que se vulneró su derecho de defensa, los derechos constitucionales y los Principios dispuestos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, tales como los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad e Imparcialidad. Asimismo, durante la supervisión y/o fiscalización no se encontraba presente ningún representante de la empresa GLENOIL E.I.R.L. En efecto, en el Informe de Suspensión de Registro de Hidrocarburos que sustentó la resolución, así como en el Informe N° IS-12531-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, se indicó que el establecimiento supervisado se encontraba inoperativo, no contaba con instalaciones de hidrocarburos, así como también, que se estaban edificando nuevas instalaciones, encontrándose en mantenimiento y

² Resolución N° 191-2011-OS/CD

Anexo 1

Artículo 20.- Suspensión de Oficio

La suspensión de oficio del Registro, procederá en los siguientes casos: (...)

c) Cuando mediante una visita de supervisión o de la evaluación de los medios probatorios, OSINERGMIN evidencia la inoperatividad de un titular del registro o de su instalación, establecimiento o medio de transporte por encontrarse realizando actividades de hidrocarburos, de acuerdo a la normatividad vigente, en atención a los siguientes supuestos: (...)

c.3. No cuenta con instalaciones, establecimientos o medios de transporte de hidrocarburos que le permitan operar.

³ Asimismo, presentó como medios probatorios el Oficio N° 3315-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 29 de diciembre de 2017, el Informe N° IS-12531-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, el Informe de Suspensión de Registro de Hidrocarburos N° 3185-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 15 de diciembre de 2017 y la Resolución de Oficinas Regionales N° 4225-2017-OS-LIMA NORTE de fecha 19 de diciembre de 2017.

renovación de instalaciones (dispensadores, área administrativa y techo Canopu), en cuya supervisión fueron atendidos por el administrador de la empresa CORPORACIÓN OTOÑO S.A.C. –nuevo arrendatario del establecimiento-.

Señala que al momento de la supervisión la estación de servicios se encontraba en estado ruinoso y deplorable, ya que con fecha 09 de noviembre de 2017 fue desalojada de la estación de servicios como resultado de un proceso judicial, que califica como fraudulento y trasgresor de la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa, el debido proceso y requisitos formales del proceso, respecto del cual se encuentra realizando las acciones legales de nulidad y constitucionales, con el objeto de que se restituya su derecho sobre la estación de servicios, entre ellos, la salvaguarda de su registro de hidrocarburos.

Finalmente menciona que a su parecer existen elementos para presumir que la supervisión y fiscalización realizada el 05 de diciembre de 2017 no se debe a actos de fiscalización propios de OSINERGMIN, sino a una acción intencional promovida por la empresa CORPORACIÓN OTOÑO S.A.C., quien según el Informe N° IS-12531-2017, tiene pendiente el trámite de su solicitud de registro de hidrocarburos, en el cual sospechosamente se recomienda proseguir con el trámite correspondiente a la solicitud de la empresa CORPORACIÓN OTOÑO S.A.C.

3. Con Memorandum N° DSR-74-2018, recibido con fecha 19 de enero de 2018, la Oficina Regional Lima Norte remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que el Principio de Verdad Material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que es obligación de la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones⁴.

En ese orden de ideas, es importante señalar que a fojas 56 del expediente obra la Cédula de Notificación-Expediente N° 201700205399, de cuya revisión, de una parte se observa que la administrada habría recibido la Resolución N° 4225-2017-OS/LIMA NORTE⁵ y el Informe que la sustenta; mientras que de otra, expresamente se indica que *"obs. -la administrada no quiso firmar la cédula de notificación-OR Lima Norte 11/01/2018"*. Por lo tanto, toda vez que dicha cédula resulta ser inconsistente respecto de los datos que contiene, no resulta válida a efectos de determinar la eficacia de la notificación de la

⁴ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁵ Se indicó que el 11 de enero de 2018 a las 12:46 p.m., la sra. Yeny Jesús Ortega Padilla con D.N.I. [REDACTED] cuya relación de parentesco o dependencia con la empresa GLENOIL E.I.R.L. es de titular, recibió la resolución de sanción y el informe que la sustenta, apreciándose una rúbrica. En cuanto al lugar, solo se señala como dirección "Av. Santiago de Antúnez de Mayolo N° 1227-1281-Urb. Covida, Primera Etapa, Los Olvidos, Lima, Lima", es decir, la notificación se habría realizado en la sede OSINERGMIN de Los Olivos.

resolución que dispuso la suspensión del registro de hidrocarburos N° 9313-050-140914.

De otro lado, es importante señalar que el Principio de Eficacia, dispuesto en el numeral 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados⁶.

Por su parte, el Principio de Celeridad, regulado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que el procedimiento debe ser tramitado con la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.⁷

En ese orden de ideas, el numeral 27.2 del numeral 27° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, indica que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.⁸

Sobre el particular, MORÓN URBINA ha precisado que: *“Mantener de modo absoluto la sanción de nulidad para aquellas notificaciones ciertamente viciadas de modo formal, resulta afectivo a los principios de celeridad y eficacia administrativa en los casos en que se evidencie claramente que el interesado no ha sido conducido al estado de indefensión. Significaría realizar un ritualismo inconducente contrario al principio de celeridad, obligar en tales supuestos a la Administración a reiterar tales actos si bien inválidos pero eficaces. (...) En ese sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sanea cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha en que se desprende*

⁶ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

⁷ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

⁸ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

que tuvo conocimiento. "⁹ (Subrayado agregado)

Bajo dicho marco legal, se debe anotar que a través del escrito de registro N° 201700205399 de fecha 15 de enero de 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 4225-2017-OS/LIMA NORTE, indicando que a través de dicho acto administrativo se resolvió suspender la inscripción de su registro de hidrocarburos, precisando que la aludida resolución se sustenta íntegramente en el Informe de Suspensión N° 3185-2017-OS/DSR LIMA NORTE de fecha 15 de diciembre de 2017, que fundamenta jurídicamente la suspensión en el literal c.3 del artículo 20° del Anexo 1 del Reglamento de Hidrocarburos e incluso, señala expresamente, el contenido del numeral 1.2 del Informe de Suspensión N° 3185-2017-OS/DSR LIMA NORTE de fecha 15 de diciembre de 2017¹⁰.

En adición a ello, como anexo a su recurso de apelación, la administrada presentó copia simple del Informe de Suspensión de Registro de Hidrocarburos N° 3185-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 15 de diciembre de 2017 y de la Resolución de Oficinas Regionales N° 4225-2017-OS-LIMA NORTE, con lo cual se advierte que la empresa GLENOIL E.I.R.L. tomó pleno conocimiento de la resolución que determinó la suspensión del registro de hidrocarburos N° 9313-050-140917 de su titularidad, así como de las razones que sustentaron dicho acto administrativo.

En ese sentido, de conformidad con los Principios de Celeridad y Eficacia, así como de lo dispuesto por el numeral 27.2 del numeral 27° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, la notificación de la resolución que determina la suspensión de la ficha de registro N° 9313-050-140917 fue saneada surtiendo sus efectos, no advirtiéndose estado de indefensión alguno, más aun considerando que la administrada interpuso recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la admisibilidad de su recurso, es preciso anotar que la administrada ha manifestado que el 11 de enero de 2018 solicitó copias certificadas de la Resolución N° 4225-2017-OS-LIMA NORTE de fecha 19 de diciembre de 2017, por lo que, de conformidad a los Principios de Debido Procedimiento, Presunción de Veracidad, Eficacia y Buena fe procedimental, corresponde admitir a trámite su recurso de apelación, a efectos de garantizar su derecho de contradicción, toda vez que el recurso administrativo habría sido interpuesto dentro del plazo de ley¹¹.

Por lo anterior, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 11° edición, 2015, pp. 219 a 220.

¹⁰ La administrada señala lo siguiente: "la resolución impugnada se sustenta íntegramente en el Informe N° 3185-2017-OS/DSR LIMA NORTE en el listado de registro hábiles de OSINERGMIN, al haberse configurado la causal de suspensión de oficio del registro de hidrocarburos, fundamentando jurídicamente su decisión en el literal c.3 del artículo 20° del Anexo 1, del Reglamento de Registro de Hidrocarburos" y que "en el antecedente del precitado Informe de Suspensión de Registro de Hidrocarburos, numeral 1.2 de acuerdo al Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización-Expediente N° 201700205399, de fecha 05 de diciembre de 2017 se determinó que el establecimiento se encuentra inoperativo, no cuenta con las instalaciones de hidrocarburos (no se encontró equipos de despacho) y se verificó que en el establecimiento se están edificando nuevas instalaciones. Asimismo, mediante Informe N° IS 12531-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, se estableció que la estación materia de verificación y/o fiscalización, se encuentra inoperativo, en mantenimiento y renovación de instalaciones (dispensadores, área administrativa y techo Canapu), siendo atendidos al momento de la supervisión y fiscalización por una persona que indicó ser el Administrador de la empresa CORPORACIÓN OTOÑO S.A.C., quien indicó haber arrendado actualmente el establecimiento al propietario del mismo."

¹¹ El artículo 207° de la Ley N° 27444 y modificatorias establece que el término para la interposición de recursos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley N° 27444 y modificatorias, respecto del saneamiento de las notificaciones defectuosas, señala que "La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario."

5. En torno a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, es de indicar que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos¹².

Al respecto, MORÓN URBINA señala que el Principio de Legalidad impone una vinculación positiva de la administración a la ley, de modo tal que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, puede derivársele como su cobertura o desarrollo necesario; constituyéndose el marco normativo en un valor indisponible, irrenunciable y no transigible¹³.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 109° de la Constitución Política, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Por lo tanto, las disposiciones establecidas en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos son de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia, el 21 de noviembre de 2011, de conformidad con lo establecido por el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, para todos los que desean desarrollar actividades de hidrocarburos líquidos.

A mayor abundamiento, cabe precisar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2010-EM¹⁴, a través del cual se transfirió a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, el cual anteriormente se encontraba a cargo del Ministerio de Energía y Minas, así como a lo dispuesto por la Resolución N° 191-2011-OS/CD, es potestad de OSINERGMIN, en su condición de organismo encargado de administrar y regular el Registro de Hidrocarburos suspender la inscripción del Registro de Hidrocarburos de las Estaciones de Servicios – Grifos, cuando concurren determinadas condiciones establecidas en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos.

En ese orden de ideas, se debe indicar que el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento de Registro de Hidrocarburos la Resolución N° 191-2011-OS/CD, modificado por Resolución N° 126-2014-OS/CD, que regula el procedimiento para suspensión de oficio, señala que en los casos previstos en los literales a) y c) del artículo 20° del citado reglamento, la autoridad competente emitirá una resolución en la cual dispondrá, en calidad de medida de seguridad, la suspensión de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN y actualizará el Registro ejecutando dicha suspensión. Asimismo, cuando corresponda, desactivará el código de usuario y contraseña del Sistema

¹² Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima, 2001. p. 26.

¹⁴ Decreto Supremo N° 004-2010-EM

Artículo 1.- Transferencia del Registro de Hidrocarburos

Transfiérase al OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin de que sea el organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) que le fueron otorgados al administrado, y notificará la indicada Resolución conforme a la normativa vigente.¹⁵ (Subrayado agregado)

Acorde a ello, el inciso c.3) del literal c) del artículo 20° de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, señala que es causal para la suspensión de oficio del registro de hidrocarburos, no contar con instalaciones, establecimientos o medios de transporte de hidrocarburos que le permitan operar¹⁶.

Además, el numeral 21.4 del artículo 21° de la Resolución N° 191-2011-OS/CD¹⁷, establece que contra las resoluciones que imponen la suspensión de oficio o cancelación de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN proceden los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme a lo previsto en los procedimientos aplicables a las medidas administrativas.

Conforme a lo antes expuesto, el procedimiento para la suspensión de oficio dispuesto por la Resolución N° 191-2011-OS/CD, prevé que una vez verificada la causal de suspensión establecida en el inciso c.3) del literal c) del artículo 21° de dicho cuerpo legal, la autoridad competente procederá a emitir la resolución de suspensión. En efecto, la suspensión de registro de hidrocarburos se realiza en función de lo verificado in situ por OSINERGMIN en la supervisión al establecimiento. Asimismo, ante dicha decisión, cabe la interposición de los recursos administrativos de apelación o reconsideración.

En el presente caso, conforme se advierte del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización, obrante a fojas 42 del expediente, con fecha 05 de diciembre de 2017, OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a la estación de servicios de registro de hidrocarburos N° 9313-050-140917, ubicada en Av. Angélica Gamarra N° 848, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, observando que el establecimiento se

¹⁵ Resolución N° 191-2011-OS/CD

Artículo 21.- Procedimiento para suspensión de oficio o cancelación de oficio

21.1 En los casos previstos en los literales a), c) y siguientes del artículo 20, la autoridad competente emitirá una resolución en la cual dispondrá, en calidad de medida de seguridad, la suspensión de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y actualizará el Registro ejecutando dicha suspensión. Asimismo, cuando corresponda, desactivará el código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) que le fueron otorgados al administrado, y notificará la indicada Resolución conforme a la normativa vigente. El administrado cuya inscripción en el Registro de Hidrocarburos sea suspendida de oficio, quedará impedido de realizar la(s) actividad(es) en el subsector hidrocarburos en las instalaciones, establecimientos, o con los medios de transporte suspendidos.

(...)

21.4 Contra las resoluciones que imponen la suspensión de oficio o cancelación de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin proceden los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme a lo previsto en los procedimientos aplicables a las medidas administrativas. La apelación será conocida y resuelta por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, órgano competente para resolver las apelaciones contra medidas administrativas.

(...)

¹⁶ Resolución N° 191-2011-OS/CD

Artículo 20° Suspensión o cancelación de oficio

La suspensión o cancelación de oficio del registro, procederá en los siguientes casos:

c) Cuando mediante una visita de supervisión o de la evaluación de los medios probatorios, OSINERGMIN evidencie la inoperatividad de un titular del registro o de su instalación, establecimiento o medio de transporte por no encontrarse realizando actividades de hidrocarburos, de acuerdo a la normativa vigente, en atención a los siguientes supuestos: (...)

c.3. No cuenta con instalaciones, establecimientos o medios de transporte de hidrocarburos que le permitan operar.

¹⁷ Resolución N° 191-2011-OS/CD

Artículo 21.- Procedimiento para suspensión de oficio o cancelación de oficio

21.4 Contra las resoluciones que imponen la suspensión de oficio o cancelación de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin proceden los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme a lo previsto en los procedimientos aplicables a las medidas administrativas. La apelación será conocida y resuelta por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, órgano competente para resolver las apelaciones contra medidas administrativas.

(...)

encontraba inoperativo, encontrándose en renovación, siendo Corporación Otoño S.A.C. la nueva empresa a operar.¹⁸

Asimismo, en el numeral 5 (Conclusiones) del Informe N° IS-12531-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, se indicó que *"De la visita de supervisión realizada, se verificó que la empresa GLENOIL E.I.R.L. operador todavía vigente con ficha de registro de hidrocarburos N° 9313-050-140917, se encuentra en calidad de inoperativo en dicho establecimiento y que existe otra empresa CORPORACION OTOÑO S.A.C. que se encuentra en calidad de arrendador-posicionarlo de dicho establecimiento. Por lo cual se concluye inoperatividad de actividades para el operador GLENOIL E.I.R.L. que hasta la fecha mantiene vigente el registro de hidrocarburos N° 9313-050-140917."*



Conforme a lo anterior, durante la visita de supervisión realizada el 05 de diciembre de 2017, se verificó in situ que la estación de servicios de registro de hidrocarburos N° 9313-050-140917 de titularidad de la empresa GLENOIL E.I.R.L., ubicada en Av. Angélica Gamarra N° 848, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, se encontraba inoperativa, supuesto regulado en el acápite c.3 del literal c) del artículo 20° de la Resolución N° 191-2011-OS/CD como causal de suspensión de oficio de registro de hidrocarburos, motivo por el que a través de la Resolución N° 4225-2017-OS-LIMA NORTE de fecha 19 de diciembre de 2017, sustentado en el Informe de Suspensión N° 3185-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 15 de diciembre de 2017, se procedió a suspender la ficha de registro N° 9313-050-140917. Ahora bien, a través del escrito de registro N° 201700205399 de fecha 15 de enero de 2018, la empresa GLENOIL E.I.R.L. interpuso el recurso de apelación materia de evaluación, es decir, ejerció su derecho de contradicción, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 191-2011-OS/CD.



De lo antes expuesto, se puede observar que la resolución que determinó la suspensión de registro de hidrocarburos fue emitida de conformidad con lo establecido por el acápite c.3) del literal c) del artículo 20°, los numerales 21.1, 21.4 y 21.5 de la Resolución N° 191-2011-OS/CD y los Principios señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y modificatorias, tales como el Principio de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad e Imparcialidad.

De ahí que, con relación a lo afirmado por la recurrente, quien manifiesta que no se le otorgó el plazo para presentar sus descargos, es importante anotar que el procedimiento de suspensión de registro de hidrocarburos es distinto del procedimiento sancionador, que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 234° de la Ley N° 27444 y modificatorias, si prevé que se debe otorgar al administrado un plazo mínimo de cinco (5) días para la presentación de los descargos.

En ese orden de ideas, el numeral 21.5 del artículo 21° de la Resolución N° 191-2011-OS/CD dispone que la medida administrativa de suspensión de oficio es independiente de la imposición de la sanción, propia del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual se verifica que el procedimiento sancionador y el procedimiento de suspensión son distintos e independientes entre sí, no siendo posible equiparlos, ni pretender que las normas procedimentales de un procedimiento sean aplicables al otro. No obstante, es de

¹⁸ Acta de visita de supervisión y/o fiscalización, obrante a fojas 42

"Se verificó en la visita que el establecimiento está inoperativo, la razón GLENOIL EIRL ya no opera. El establecimiento está en renovación de las instalaciones. Se ha tomado las fotografías sustentatorias. La nueva empresa que va a operar Corporación Otoño S.A.C. Se recomienda otra visita operativa luego de instalarse la nueva administración del establecimiento."

resaltar que la Resolución N° 191-2011-OS/CD establece que los administrados pueden ejercer su derecho de contradicción o derecho defensa, mediante la interposición de los recursos administrativos, tales como el recurso de apelación y reconsideración, derecho que fue ejercido por la recurrente a través del escrito de registro N° 201700205399 de fecha 15 de enero de 2018.



De otro lado, respecto a su argumento a través del cual señala que la visita de supervisión se realizó sin contar con su presencia, se debe indicar que la medida de suspensión fue emitida a través de la resolución de suspensión, mas no de la visita de supervisión en la cual el supervisor de OSINERGMIN verificó in situ la causal dispuesta en el inciso c.3 del literal c) del artículo 20° de la Resolución N° 191-2011-OS/CD.



Con relación a su argumento en el que señala que la estación de servicios se encontraba en estado ruinoso, ya que con fecha 09 de noviembre de 2017 fue desalojada de la estación de servicios como resultado de un proceso judicial, que califica como fraudulento, respecto del cual ha interpuesto acciones legales y constitucionales para que le restituyan su derecho, cabe indicar que no corresponde a este Tribunal Administrativo emitir pronunciamiento sobre los supuestos actos fraudulentos alegados, que son materia de controversia en la vía judicial civil, constitucional y/o penal, siendo que en el presente caso, la imposición de la suspensión de registro de hidrocarburos N° 9313-050-140917 fue emitida por OSINERGMIN de acuerdo a la normativa jurídica aplicable y a lo constatado in situ en la visita de supervisión del 05 de diciembre de 2017.

En ese orden de ideas, siendo que la Resolución N° 4225-2017-OS-LIMA NORTE de fecha 19 de diciembre de 2017 sustentada en el Informe de Suspensión N° 3185-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 15 de diciembre de 2017 fue emitida en aplicación de los Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en el marco de las normas jurídicas vigentes sobre procedimiento de suspensión, este Tribunal Administrativo considera que dicho acto administrativo es válido.

De otro lado, es importante hacer énfasis que la actuación de OSINERGMIN, como organismo supervisor se enmarca en el fiel cumplimiento de la normativa vigente, la sujeción al Principio de Legalidad y la estricta observancia del Debido Procedimiento Administrativo. Además, en virtud al Principio de Buena Fe Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 56° de la citada norma¹⁹, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento deben actuar guiados por la buena fe.

¹⁹ Ley N° 27444

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.8. Principio de Buena Fe Procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. (...)"

"Artículo 56.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.

(...)"

En ese sentido, se exhorta al recurrente, dentro del presente procedimiento, que se abstenga de formular expresiones contrarias a la buena fe y al respeto mutuo, así como de plantear afirmaciones con el ánimo de desmerecer la función desempeñada por OSINERGMIN, la cual, como ha quedado demostrado, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 4225-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 19 de diciembre de 2017; y, en consecuencia, confirmar dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

